

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

RELACION QUE SE REMITE A LA "GACETA DE LA REPUBLICA", DE LAS DECLARACIONES QUE FORMULAN LOS PRESENTADORES DE VALORES DEL ESTADO Y OTROS, CON ARREGLO AL DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1936 Y ORDEN MINISTERIAL DE 20 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE NO HAN ACOMPAÑADO JUSTIFICACION BASTANTE DE SU PROPIEDAD

Provincia	Nombre del presentador	Clase de valores	Serie	Numeración	Vencimiento	
Gerona	Salvador Dotlau	Deuda perpetua al 4 % interior de la emisión de 1930	C	177.282 al 177.284	1.º Oct. 1936	
		id. id.	G	101.755	id.	
		Compañía Telefónica de España al 4'50 %, emisión de Abril de 1929		88.966-146.501		
				145.505		id.
		Compañía de los Ferrocarriles de Alicante al 5 %, emisión de 1918	F	31.303		id.
id.	id.	Compañía de los Ferrocarriles de España, Almansa, al 4 %, emisión de 1.º de Enero de 1910		69.364 al 69.372	1.º Enero 1927	
		Compañía de los Ferrocarriles de M.Z.A. al 5 %, emisión de 15 de Abril de 1893	A	15.541-50.509		
id.	id.	id. id.	A	72.404 al 72.406		
		id. id.	A	81.580 al 81.583	1.º Oct. 1936	
Barcelona	Narciso Codina	Deuda exterior al 4%	E	13.208	id.	
Gerona	Roberto Colls	Deuda perpetua interior al 4 %, emisión de 1930	A	732.578 al 732.580	id.	
		id. id.	B	155.863 y 144.864	id.	
id.	Jaime Bagué	Ayuntamiento de Barcelona, emisión de 1918	B	317.897-322.502 al 503 350.468-375.645 al 646 376.924 al 926	30 Sep. 1936	
id.	Luisa Broquetas	Deuda perpetua interior al 4 %, emisión de 1930	A	810.311	1.º Oct. 1936	
		id. id.	G	93.708	id.	
Barcelona	Enriqueta Puig	Ayuntamiento de Barcelona al 6 %, emisión 1925		313.480 y 313.481		
		id. id.		344.350 y 344.351	30 Sep. 1936	

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación, una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GA-

CETA, sin que se hayan formulado reclamaciones, se considerarán legítimamente perdidos por sus presentadores.

Las reclamaciones a que hubiere

lugar se presentarán en el término indicado en esta Dirección general.

Barcelona, 18 de Noviembre, 1937.
El Director general, L. G. Cubertoret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

En atención al intenso trabajo que deban realizar los Inspectores especiales encargados de la Lucha contra el Analfabetismo, para organizar debidamente esta primera campaña en su provincia respectiva, y a la responsabilidad que se les confiere al encargarse de un servicio al que el Ministerio de Instrucción Pública atribuye una importancia vital para la

elevación espiritual de nuestro pueblo,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que dichos funcionarios perciban, durante el tiempo que dure la campaña, una gratificación mensual de 250 pesetas, que cobrarán con cargo al capítulo I, art. 2.º, grupo 3.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Jefe de Contabilidad de este Departamento y señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

SUBASTAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 13 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 42 al 42,347 y 43,250 al 46,787 de la carretera de Almansa a Colfrentes, cuyo presupuesto asciende a 46.543.78 pesetas, siendo el

plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 1.400 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 23 del corriente, a las once y media de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.
S.—

Hasta las trece horas del día 18 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Albaida, cuyo presupuesto asciende a 30.383,00 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 912 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de

Septiembre de 1886, el día 23 del corriente, a las diez y media de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.
S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 16 al 19 de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Villena, cuyo presupuesto asciende a 34.861,56 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 1.046 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 22 del corriente, a las doce de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras

públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.
S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de la de Casas de Campillo a Valencia a Villena, cuyo presupuesto asciende a 28.683,99 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 861 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 22 del corriente, a las once y media de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su pro-

posición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 450 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 53 al 55 de la carretera de Ademuz a Valencia, cuyo presupuesto asciende a 34.691,30 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de 1.141 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 22 del corriente, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Bole-

tín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 450 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de conservación y su empleo en los kilómetros 27,570 al 30 de la carretera de Ademuz a Valencia, cuyo presupuesto asciende a 32.942,90 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de 989 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 22 del corriente, a las diez y media de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el

recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 450 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Castellón, Cuenca y Caspe (Aragón), a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 43 al 47 de la carretera de Mases de Albetos a Aliaga, cuyo presupuesto asciende a 49.162,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de 1.475 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 22 del mismo mes, a las cinco y media de la tarde.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 450 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Castellón, Cuenca y Caspe (Aragón), a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 9 al 18 de la carretera de Teruel a Cantavieja, cuyo presupuesto asciende a 81.868,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 2.457 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 el día 22 del mismo mes, a las cinco de la tarde.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas, aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo, en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto-Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 450 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1.º de Diciembre, 1937.
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 6 de Marzo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por diferencias de salario, horas extraordinarias y otros beneficios legales, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Linares, en defecto de Tribunal Industrial a demanda del obrero Francisco Lancha Rojas, contra su patrono Juan Migallón López, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación que por infracción de ley ha interpuesto el obrero demandante, representado y dirigido por el Letrado Don Enrique Zarandíeta y Mirabent; habiendo intervenido en el recurso, oponiéndose el Ministerio Fiscal.

Resultando: que con fecha 7 de Diciembre de 1934, el obrero Francisco Lancha Rojas, acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Linares con demanda contra su patrono el industrial confitero de la propia ciudad Juan Migallón López, reclamándole el pago de las siguientes cantidades, por estos conceptos: 390 pesetas por diferenciales de sueldo entre los cobrados y debidos percibir, desde Mayo de 1932 a Junio de 1934; 9091'22 pesetas importe de 5.410 horas extraordinarias trabajadas, con sus recargos; por el permiso retribuido a una semana correspondiente al año 1933, 56 pesetas; y 240 pesetas por el sueldo de Navidad del año 1933; en total, 9.777'22 pesetas; sentando como hechos fundamentales de su pretensión: que en 10 de Mayo de 1932 empezó a prestar servicios por cuenta y para el demandado, en concepto de encargado de la confitería Migallón, habiendo cesado por despido en 6 de Junio de 1934, trabajando durante todo ese tiempo y todos los días sin interrupción, catorce horas diarias, de las que seis horas eran diurnas y las ocho restantes por la noche desde las veinte, percibiendo la retribución semanal de 52'50 pesetas, inferior en 15 pesetas al mes respecto de la establecida por el Jurado Mixto de Linares a partir de 31 de Marzo de 1932; admitida cuya demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, con intervención y oposición del demandado, que excep-

cionó; su falta de personalidad por no tener el carácter de patrono que se le atribuye ni aun siquiera el de propietario, ni participe en forma alguna de la confitería Migallón, perteneciente de siempre a una hermana suya, Juana María Migallón López; y subsidiariamente la falta de acción en el demandante por carecer en absoluto de razón y derecho para pedir, al no ser como no son ciertos los hechos alegados de contrario; se llegó a dictar sentencia con fecha diez y nueve de Febrero de 1935 en la que, como hechos probados se establecieron los siguientes: "Que en 10 de Mayo de 1932 comenzó el actor Francisco Lancha Rojas a prestar sus servicios como dependiente en la confitería Migallón de esta Ciudad, por orden y cuenta del patrono don Juan Migallón de esta ciudad, por ornio del año último de 1934, en que fué despedido, habiendo cobrado por meses 225 pesetas en vez de las 240 que le correspondían, según el artículo 15 de las Bases del Jurado Mixto de la Alimentación de esta ciudad, aprobadas en 31 de Marzo de 1932; y habiendo dejado de cobrar asimismo la gratificación por Navidad en el año 1933, que le correspondía según el artículo 10 de las expresadas Bases"; fallándose, desestimando la excepción de la falta de personalidad y condenando al demandado al pago al actor de 533 pesetas, contra cuya resolución se interpuso por la parte demandante recurso de casación por infracción de ley, fundamentado luego ya ante esta Sala, en los siguientes motivos:

1.º — Autorizado por el art. 483 del Código del Trabajo en relación con el número 1 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por errónea interpretación de los artículos 56 y 57 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, en cuanto preceptúan que el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos si su contrato de trabajo ha durado un año, y que son nulos los pactos que limiten los derechos del trabajador.

2.º — Basado también en el artículo 483 del Código del Trabajo y número 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no contener el fallo declaración sobre la pretensión de que se condenara al demandado al pago del cinco por ciento semanal como interés, fijado en el artículo 87, disposición 3.ª de la Ley del contrato de trabajo.

3.º — Apoyado en el mismo artículo 483 del Código de Trabajo,

en relación con la disposición 4.ª del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir contradicción en la sentencia en cuanto en una parte de ella se fundamenta la negación de las horas extraordinarias en el hecho de no haberse justificado éstas y en cambio en el resultando de la prueba se dice que los testigos de la parte demandante afirmaron las preguntas del interrogatorio del actor, encaminado precisamente a la justificación de los hechos objeto de la demanda, y

4.º — También al amparo del artículo 488 del Código de Trabajo en relación con el número 1 del 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse infringido los preceptos siguientes del Decreto de jornada legal aplicable; artículos 1.º, 6.º, 13, 20, y 17, por su no aplicación en relación con el artículo 2.º, preceptos que establecen las exclusiones del régimen de jornada legal, entre las que no se encuentra el trabajo que ejecutaba el demandante, quien por ello tenía derecho a cobrar las horas extraordinarias trabajadas en domingo, no pudiendo afirmarse como lo hace la sentencia, que no se han trabajado, porque en las propias bases de trabajo del comercio de alimentación, se establece que para cumplir la Ley de jornada legal habrá personal con sus turnos, y es lo cierto que el actor trabajaba solo y como las confiterías han de permanecer abiertas hasta la una de la tarde, desde las ocho de la mañana, evidentemente son de abono dichas cinco horas durante los domingos trabajadas, en concepto de extraordinarias; debiendo notarse también la nulidad de los pactos en perjuicio del salario que se debe percibir.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que son enteramente inadmisibles a los fines perseguidos los motivos 3.º y 4.º del recurso que se examina, puesto que limitados a combatir una declaración de hecho de las de la sentencia de instancia, sin embargo no se cita para fundamentarlas el número 7.º del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparte de que, como con reiteración ha establecido esta Sala, no es lícito ni viable pretender sustituir la apreciación del Tribunal a que en materia de hechos por la de uno de los litigantes sin apoyo en pruebas incontrovertibles que destruyan por completo

conceptos de que el juzgador partió; también lo son, los primero y segundo en que se basa el recurso, aquél por cuanto en modo alguno puede admitirse que el objeto esencial y hasta único del contenido del artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo sea otro que el de proporcionar a los trabajadores un descanso reparador, nunca un beneficio económico, infracción de la cual sólo responsabilidades administrativas nacen; y por lo que a la mora se refiere, bastará con recordar, además del Decreto de 17 de Octubre de 1933, el criterio jurisprudencial de esta Sala, todo lo que niega terminantemente la posibilidad de incurrir en mora antes de una declaración de la obligación de pago en caso de litigio; por todo lo que se impone la desestimación del recurso de que se trata.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero don Francisco Lancha Rojas contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de Linares que absolvió en parte al demandado Juan Migallón López, de la reclamación por aquél producida contra éste. Y a su tiempo vuelvan al Juzgado de procedencia los autos originales con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 6 de Marzo de 1937. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 6 de Marzo de 1937.

En los Autos de juivio verbal sobre reclamación de salarios seguidos en el Tribunal Industrial de Figueras, a demanda del obrero Ramón Canadell Moradell contra su patrono Federico Macau Moncanut, pendientes ante esta Sala por virtud del recurso de casación que por infracción de ley interpuso la parte actora representada y dirigida por el Letrado

don Moisés Guillamón, habiendo también intervenido en el recurso el Ministerio Fiscal.

Resultando: que con fecha 27 de Junio de 1935, el obrero Ramón Canadell Moradell, acudió ante el Tribunal Industrial de Figueras con demanda contra su patrono Federico Macau Moncanut, reclamándole el pago de las siguientes cantidades, por estos conceptos:

a) 1,060 pesetas como indemnización por injusto despido, caso de no readmisión al trabajo, más el importe en uno y otro supuesto de veinticuatro jornales a razón de 40 pesetas a la semana:

b) 2,194'63 pesetas por horas extraordinarias trabajadas, según cálculo prudencial, a partir de 1931:

c) 160 pesetas por vacaciones no concedidas en los años 1931, 1932, 1933 y 1935; y

d) 199'80 pesetas por indemnizaciones correspondientes a horas trabajadas en domingo; haciendo constar que comenzó a trabajar como jornalero en el almacén del demandado, por cuenta de éste, en 4 de Febrero de 1931, terminando de prestar sus servicios el día 22 de Junio de 1935, fecha en la que sin motivo y por tanto injustamente fué despedido; habiendo venido ganando el salario de 40 pesetas a la semana pagadas por vencido; admitida cuya demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, con intervención y oposición del demandado, quien al contestar excepcionó ser justo el despido, prescripción en lo demás y en cuanto afecta al año 1931, y falta de acción y derecho para toda reclamación, se llegó a redactar y someter al Jurado el veredicto de este tenor, contestado como se dirá:

A la primera pregunta. — ¿El obrero don Ramón Canadell Moradell fué despedido del trabajo por el patrono don Federico Macau Moncanut, por haberse negado a firmar el último recibo que le fué presentado declarando haber recibido la cantidad de 40 pesetas de conformidad con el contrato existente y haber sido cumplidas todas las disposiciones legales a que tiene derecho en materia de trabajo? Sí, sí, sí.

A la segunda pregunta. — ¿El obrero don Ramón Canadell fué despedido por otra causa distinta de la expresada anteriormente? No, no, no, no.

A la tercera pregunta. — ¿El resistirse a firmar el recibo el obrero don Ramón Canadell desobedeció al patrono? Sí, no, sí, no.

Decidido el empate por el Juez Presidente en sentido afirmativo.

A la cuarta pregunta. — ¿El expresado obrero señor Canadell faltó al respeto al patrono don Federico Macau? No, no, no, no.

A la quinta pregunta. — ¿El obrero don Ramón Canadell Moradell había firmado con anterioridad a la fecha de último recibo, otros recibos concebidos en iguales términos al expresado en la pregunta primera? Sí, sí, sí, sí.

A la sexta pregunta. — ¿El obrero don Ramón Canadell ha reconocido dichos recibos de autos, así como su firma obrante al pie de los mismos? Sí, sí, sí, sí.

A la séptima pregunta. — ¿El referido obrero, ha practicado horas extraordinarias de trabajo por cuenta del patrono demandado? Sí, sí, sí, sí.

A la octava pregunta. — ¿Han sido abonadas al obrero demandante por el patrono demandado las horas extraordinarias de trabajo? Sí, no, sí, no.

A la novena pregunta. — ¿El obrero actor ha disfrutado vacaciones anuales desde que legalmente están concedidas? No, no, no, no.

A la décima pregunta. — ¿El obrero actor ha percibido el importe o jornales correspondientes a los días de vacaciones anuales desde que legalmente están instituidas? Sí, sí, sí, sí.

A la décimoprimer. — ¿A excepción del año pasado 1934 ha percibido el actor jornales por días de vacaciones no efectuadas? No, no, no, no.

A la décimosegunda. — ¿Dicho obrero demandante ha practicado trabajos por cuenta del demandado los domingos? Sí, sí, sí, sí.

A la décimotercera. — ¿Era potestativo del actor trabajar los domingos en la limpieza de la cuadra propiedad del demandado? No, no, no, no.

A la décimocuarta. — ¿Tal trabajo del domingo comprendía cuatro horas? No, no, no, no.

A la décimoquinta. — ¿Era dicho trabajo dominical una obligación impuesta por el demandado al actor? No, no, sí, sí. Decidido el empate negativamente.

A la décimosexta. — El cuarto de hora o media hora en que el obrero señor Canadell permanecía en el taller del demandado señor Macau a fin de recibir instrucciones para el trabajo del día siguiente, era un trabajo u obligación impuesta por el demandado? Sí, sí, sí, sí.

Resultando: que por el Juez

Presidente del Tribunal Industrial fundado en el número primero del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 480, 487 y 488 del de Figueras se dictó sentencia con fecha 17 de Julio de 1935, absolviendo de la demanda, contra cuya resolución se interpuso recurso de casación por infracción de ley, por el obrero demandante, que se admitió, elevándose en su virtud los autos a esta Sala con emplazamiento de las partes.

Resultando: que personado el recurrente y designado por él el Letrado don Molsés Guillamón para que lo representara y defendiera éste, en trámite adecuado, formalizó el recurso, exponiendo como motivo único del mismo, Código de Trabajo, infracción y violación del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto establece la nulidad de aquellos pactos dañosos para cualquiera de las partes, concepto en el que debe incluirse el presupuesto por la firma de los recibos por el obrero, documento al que se otorga una eficacia que en realidad no tenía y que sirvió de base a la resolución de instancia.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que de las contestaciones del Jurado al Veredicto claramente se induce que a los recibos suscritos por el obrero demandante y al juicio aportados, se les dió el valor y eficacia de un explícito reconocimiento de liquidación y finiquito de cuentas con su patrono, en las fechas respectivas de libramiento de cada uno de ellos, cosa perfectamente lícita y posible en materia laboral también cuando responde al contenido de los recibos a una realidad legítima, cual acontece en el caso de autos, según se deduce de las preguntas primera, quinta, octava y décima; y como de los expresados hechos y apreciación partió el juzgador, evidentemente no pudo incidir en la infracción ni violación señalada por el recurrente, imponiéndose en su consecuencia la desestimación del recurso de que se trata.

Fallamos: que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el obrero Ramón Canadell Moradell contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Figueras, que absolvió al patrono Federico Macau Moncanut, de la demanda por aquél deducida contra

éste. Y a su tiempo comuníquese lo resuelto, por certificación, con devolución de autos, al Tribunal de Figueras.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro del plazo de diez días en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — D. Terrer Fernández. — Faustino Valentín. Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 6 de Marzo de 1937. Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 6 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por las obreras Carmen Sierra Blanco, Joaquina Longina Blázquez, María Moya Meudoza, Modesta Herrero Díaz, Teodora Seco Velázquez, Dolores Pérez Martínez, Pilar Martínez Cocina, Bonifacia Ricart Durán, contra el auto de fecha 15 de Junio de 1935 dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda por aquéllas, deducida contra el patrono don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional en reclamación de cantidades por diferencias de salarios, recurso formalizado por el Procurador de oficio don Carlos Rodríguez del Valle Fernández y en el que ha intervenido también el Ministerio Fiscal.

Resultando: que las ocho obreras citadas en la cabecera acudieron ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda en reclamación cada una, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles en virtud de las Bases de trabajo aprobadas, 808'33 pesetas, importando en junto lo pedido por todas las demandantes 6.866'64 pesetas; haciéndose constar que las actoras prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era contratista don José de la Peña y que ya antes habían acudido con igual demanda al Jurado Mixto correspondiente quien se declaró incompetente, remitiéndolas a la jurisdicción del Tribunal Industrial.

Resultando: que turnada la demanda al Tribunal Industrial número 2, por su Juez Presidente se dictó Auto declarándose incompetente para conocer de la reclama-

ción producida, previniendo a las demandantes que podían usar de su derecho ante el Jurado Mixto Nacional de Telefonos; contra cuya resolución se interpuso reposición y denegada, se tuvo por preparado el recurso de casación por infracción de ley subsidiariamente anunciado en el escrito recurriendo en vía repositiva, elevándose en su virtud los autos a esta Sala.

Resultando: que designados Abogado y Procurador de oficio a las recurrentes, se formalizó el recurso por el tercer Letrado nombrado, fundamentándolo en el motivo único de infracción del caso primero del artículo 435 del Código del Trabajo, ya que si bien es cierto que tal precepto en concordancia con lo prevenido en la Ley de 27 de Noviembre de 1931, establece la competencia que su artículo 19 preceptúa, no lo es menos que en el caso de que se trata existe de un lado un Auto firme del organismo laboral declarándose incompetente por razón de la cuantía y de otra parte se tiene otro Auto del Tribunal Industrial de Madrid que también niega su competencia por razón de la cuantía, siendo ésta igual en ambos casos; además hace notar que el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, según ha establecido, sólo le corresponde el conocimiento de aquellas cuestiones que se planteen entre los empleados y obreros de la Compañía Telefónica Nacional, carácter que dudosamente puede atribuirse a las demandantes, la relación contractual de las que propiamente es con el contratista del servicio de limpiezas don José de la Peña; ahora bien; como este servicio no se realiza ni en casa ni en despacho particular, sino en los locales de la Telefónica, tampoco podrían acudir las actoras al Jurado Mixto de despachos y oficinas; por todo lo que es indudable que sólo a la jurisdicción del trabajo ordinario, con independencia de la cuantía, corresponde el conocimiento del asunto planteado.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso, fundándose en que las demandantes traen su derecho de un mismo título o causa de pedir, por lo que la cuantía ha de determinarse por la cantidad global reclamada y excediendo ésta de 2.500 pesetas, su conocimiento está atribuido al Tribunal Industrial.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que fijada en la demanda inicial del procedimiento la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama, suma que no llega ni con mucho a 2.500 pesetas; y reiteradamente sentado por la jurisprudencia de esta Sala, que las reclamaciones de varios

sólo son acumulables conforme al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no acontece en el caso de autos; es de evidencia que no puede prosperar el motivo base primordial del recurso formalizado: de aceptarse criterio distinto se llegaría a la absurda conclusión de que los litigantes mismos tuvieran en su mano facultades para cambiar la competencia jurisdiccional, sustrayendo cuestiones de índole tan especial como la planteada del marco de peculiares organizaciones: sin que, finalmente, puedan tener eficacia a los fines perseguidos los argumentos expuestos, de existencia de otra anterior resolución de incompetencia también y posibilidad de que no se acepte el conocimiento del asunto por otros organismos laborales especiales; lo primero porque aquella resolución ni es definitiva ni puede enervar la facultad, que es obligación a la vez, del Juez Presidente de un Tribunal Industrial, de declararse incompetente en aplicación del artículo 457 del Código del Trabajo, y lo segundo por cuanto siempre a las partes se les conceden recursos para impugnar las resoluciones injustas o contrarias a derecho que dicten los Tribunales, correspondiendo a esta Sala en definitiva establecer la jurisprudencia en el orden contencioso laboral.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre de las actoras en la cabecera mencionadas contra el auto de fecha 15 de Junio de 1935, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, y por el que éste se declaró incompetente para conocer de la reclamación producida contra don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional. Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA en el término de 10 días, y en el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentin Torrejón. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente D. Dionisio Terrer Fernández, estando celebrando audiencia pública el día de su extensión.

Valencia, 6 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 6 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Pascuala Souza Antón, doña Sebastiana Encinos Cañero, doña Concepción López Barcia, doña Mercedes Gil Souza, doña Angela de Diego Gómez, doña Francisca Fernández Fernández, doña Augustias López Plaza, y doña Angela Rodríguez María, obreras, contra el auto de fecha 14 de Junio de 1935 dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de aquéllas deducida contra el patrono don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional, en reclamación de cantidades por diferencias de salarios, recurso formalizado por el Ministerio Fiscal.

Resultando: que las ocho obreras citadas en la cabecera, acudieron ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda en reclamación cada una, por diferencias de sueldos o salarios, que decían corresponderles en virtud de las Bases de Trabajo aprobadas, 858'30 pesetas, importando en junto lo pedido por todas las demandantes, 6.866'64 pesetas, haciéndose constar que las actoras prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era contratista don José de la Peña, y que ya antes, habían acudido con igual demanda al Jurado Mixto correspondiente, quien se declaró incompetente, remitiéndolas a la jurisdicción del Tribunal Industrial.

Resultando: que turnada la demanda al Tribunal Industrial número 1, por su Juez Presidente se dictó auto declarándose incompetente para conocer de la reclamación de que se trata previniendo a las demandantes que podían usar de su derecho ante el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos; contra cuya resolución se interpuso reposición y denegada por otro auto que mantuvo aquel mismo pronunciamiento, se tuvo por preparado el recurso de casación por infracción de ley subsidiariamente anunciado en el escrito recurriendo en vía repositiva, elevando en su virtud los autos a esta Sala.

Resultando: que designados Abogados y Procurador de oficio, a las recurrentes, sucesivamente se pasaron los autos a tres Letrados en turno por haber ido expresando cada uno de ellos, que estimaban ajustada a derecho la resolución recurrida, no existiendo, por tanto,

motivos que alegar para fundamentar el recurso de casación.

Resultando: que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, por éste se formalizó el recurso alegando en síntesis, que se interponía a efectos del artículo 493 del Código de Trabajo, en relación con los 1714 y 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundándolo en el número primero, del artículo 1692 de dicha Ley Procesal y números 2 y 3 del artículo 487 y 488 del Código de Trabajo, por infracción de los artículos 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y no aplicación del número 4, del artículo 489 de la ley rituaría civil y 92 de la de Refundición de los Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Resultando: que habido por interpuesto el recurso se instruyó el Ponente declarándose conclusos los autos luego y mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, en cuyo trámite se publicó el Decreto de 14 de Enero próximo pasado.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: Que fijada en la demanda inicial del procedimiento la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama por razón de diferencias entre los salarios percibidos y aquellos otros mayores que luego se señalaron por unas bases de trabajo aprobadas, suma que no llega ni con mucho a 2.500 pesetas; y reiteradamente sentado por la jurisprudencia de esta Sala, que las reclamaciones de varios sólo son acumulables conforme al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no acontece en el caso de autos; es de evidencia que no puede prosperar el motivo base primordial del recurso formalizado: De aceptarse y seguirse criterio distinto se llegaría a la absurda conclusión de que los litigantes mismos tuvieran en su mano facultades para cambiar la competencia jurisdiccional, sustrayendo cuestiones, de índole tan especial como la planteada del marco de peculiares organizaciones. Sin que pueda tener eficacia a los fines perseguidos, finalmente, el argumento esgrimido de la existencia de otra anterior resolución de incompetencia también, porque esta ni es definitiva, ni puede enervar la facultad, que es obligación a la vez, por exigencia del artículo 457 del Código de Trabajo, del Juez Presidente de un Tribunal Industrial de declararse incompetente cuando no le esté atribuido el co-

nocimiento del asunto, como ocurre con el de que se trata.

Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación por infracción de ley que se formalizó por el Ministerio Fiscal en nombre de las actoras, en la cabecera mencionadas, contra el Auto dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid y por el que éste se declaró incompetente para conocer de la reclamación producida contra don José de la Peña y subsidiariamente, contra la Compañía Telefónica Nacional. Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro del término de diez días en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín Torrejón. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Dionisio Terrer Fernández, estando celebrando audiencia pública el día de su extensión.

Valencia, 6 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Cuenca, al de igual clase número 10 de Madrid, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por la Compañía de Seguros "La Preservatrice" contra doña Paulina Martínez Huéfano, no constando la profesión, vecina de Cuenca, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal número 10 de Madrid en 8 de Febrero, del año próximo pasado, la Compañía de Seguros "La Preservatrice" provocó demanda de juicio verbal contra doña Paulina Martínez Huéfano, vecina de Cuenca, en reclamación de 582'72 pesetas, importe de primas de seguro vencidas y no satisfechas, dimanantes de las pólizas número 51.221 y 44.122, intereses legales y costas.

Resultando: Que citada la demandada, suscitó ante Juzgado Municipal de Cuenca cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que por el mismo concepto había sido demandada ante el Juzgado Municipal de Vallecas, infligiendo la actora lo estipulado en los contratos de seguro origen de la cuestión pues en éstos decía que el

conocimiento de los mismos correspondía a los Tribunales de Madrid, renunció a su fuero, por lo que ella estaba en libertad de acción para recabar el fuero propio. Citó como fundamento de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia. Acompañó testimonio expedido por el Secretario del Juzgado Municipal de Cuenca en el que se acredita que por el mismo concepto había sido demandada ante el Juzgado Municipal de Vallecas por la actora, desistiendo de la acción, reservándose el derecho de ejercitarla y el Juzgado, oído el Fiscal por auto de 20 de abril último acordó requerir de inhibición al de igual clase número 10 de Madrid.

Resultando: Que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio la actora se opuso a la inhibitoria, exponiendo que por equivocación fué presentada la demanda ante el Juzgado Municipal de Vallecas y cuando se dió cuenta de la equivocación sufrida desistió de la acción entablada ante dicho Juzgado, por lo que no había habido el menor acto de sumisión a dicho Juzgado, y por consiguiente los únicos tribunales competentes para conocer de la cuestión eran los Tribunales de Madrid, ya que a ellos se sometieron las partes de modo expreso y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia. Acompañó seis recibos de primas de seguros correspondientes a las pólizas a que se hace referencia en la demanda a cargo de la demandada; dos pólizas suscritas por la demandada, constando en las mismas la cláusula veinte que dice: "Las cuestiones que se susciten con motivo de ese contrato entre el contratante y sus derechohabientes y la Compañía, son de la competencia de los Tribunales y Juzgados de Madrid o del contratante a elección de la Compañía."

Resultando que el Juzgado Municipal de Madrid número 10, oído el Fiscal, por auto de 16 de Mayo último no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas acusaciones a este Tribunal Supremo para la resolución del conflicto donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal. Siendo Ponente el Magistrado don José Castán Tobeñas.

Considerando que la cláusula 20 del Contrato de Seguros contra accidentes del trabajo, celebrado entre doña Paulina Martínez y la Compañía Anónima "La Preservatrice", por la que se estipula que las cuestiones que se susciten con motivo de aquél entre el contratante o sus

derecho-habientes y la Compañía, son de la competencia de los Tribunales y Juzgados de Madrid o del contratante, a elección de la Compañía íntegra una expresa sumisión a los Tribunales que designen, ya que implica virtual renuncia del fuero propio y designación concreta y clara del Juez el que someten las partes sus posibles cuestiones.

Considerando que no puede entenderse ineficaz con cláusula sumisoria por la circunstancia de haber formulado la parte actora con anterioridad a la presente demanda, una demanda idéntica ante el Juzgado Municipal de Vallecas, de la que desistió oportunamente, pues, según tiene declarado esta Sala en numerosas sentencias entre ellas las de 2 de julio y 26 de Octubre de 1935, el correspondiente desistimiento deja vacua, en tales casos, la litis primeræ intranscendente su acto inicial.

Considerando que, por tales razones, ha de decidirse la presente contienda en favor del Juzgado Municipal de Madrid, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización toda vez que siendo las costas de oficio a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización carecían de derecho a percibirla y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Madrid número 10 al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia; la que se comunicará al de igual clase de Cuenca.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen, José Castán. Luis Fernández Clérigo. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. — Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Joarilla, al de igual clase número 2 de Jerez de la Frontera, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por don Juan Valencia Muñoz contra don Graciano García sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que con fecha 26 de Junio de 1935, el Procurador don Andrés R. Medina y Casas, a nombre de don Juan Valencia Muñoz, dedujo, ante el Juzgado Municipal número 2 de los de Jerez de la Frontera, demanda en juicio verbal civil contra don Graciano García, alegando que éste debía al actor la cantidad de pesetas 224'27, importe de los géneros que le había remitido por su cuenta y riesgo; y que a dicha demanda acompañó una nota de pedido a nombre del Economato Castellano de León, firmada por el representante y con un recibo del duplicado suscrito por una firma ilegible, en la cual se expresa que la remesa debía hacerse por cuenta y riesgo del comprador, que el pago ha de realizarse en Jerez, y que dicho comprador se somete a la jurisdicción de Jerez; una copia de factura al mismo nombre, con iguales manifestaciones: tres letras de cambio libradas al propio Economato, sin aceptación; cuenta del principal y gastos por devolución de una de dichas cambiales; y un acta de protesto de la misma; y un extracto de la cuenta de don Graciano García, Economato Castellano de León, con la Casa Juan Valencia, de Jerez.

Resultando: que emplazado el demandado compareció ante el Juzgado municipal de Joarilla, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que él no había tenido trato alguno con el actor, ni recibidas las mercancías que se decía en la Demanda y que conforme a lo que se determina la regla segunda del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los únicos tribunales competentes para conocer de la reclamación eran los de Joarilla lugar de su residencia.

Resultando: que el Juez municipal de dicha localidad, de conformidad con el Fiscal en 21 de Enero del año 1936, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado municipal número 2 de los de Jerez de la Frontera, y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada alegando, que los géneros se habían remitido al demandado en representación del Economato Castellano el que los

pidió no por mediación de don Graciano García; que el lugar del cumplimiento de la obligación conforme al artículo 1.500 del Código Civil era Jerez de la Frontera, puesto que en dicha población, habría de efectuarse el pago de la mercancía según se había contratado; que además en las facturas que deban estimarse como principio de prueba por escrito a los efectos de competencia se pagó la sumisión a los Tribunales de Jerez para caso de contienda judicial; razones por las que los Tribunales de dicha población eran los únicos competentes para conocer de la reclamación.

Resultando: que el Juez municipal 2 de los de Jerez de la Frontera de conformidad con el Fiscal en 13 de marzo del corriente año dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Joarilla, éste por el suyo de 7 de Abril siguiente insistió en su competencia, y en consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados ha remitido sus respectivas actuaciones, a este Tribunal Supremo.

Resultando: que la presente cuestión de competencia se ha tramitado con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal, quien propuso en su informe fuese resuelta la competencia a favor del Juzgado municipal de Jerez de la Frontera.

Siendo Ponente el Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen.

Considerando: Que ni la nota de pedido para el Economato Castellano, suscrita por un representante del vendedor, en la que se contiene recibo de un duplicado con firma ilegible, distinta de la firma del demandado que aparece en los autos; ni la copia de la factura a cargo de la propia entidad; ni las letras de cambio a ella libradas; ni siquiera el extracto de cuentas sin firma de conformidad, encabezado con las palabras Don Graciano García "Economato Castellano" de León; su cuenta corriente con la Casa Juan Valencia de Jerez, constituyen principio de prueba suficiente, dado que la demanda no se presenta contra el repetido Economato, sino contra don Graciano García, y éste niega haber contraído la obligación y afirma no haber celebrado contrato alguno con el actor; por todo lo cual, y tratándose de un juicio en que se ejercita una acción personal procede, a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resolver la contienda en favor del Juzgado Municipal de Joarilla, que es el del domicilio del demandado.

Considerando: Que no procede hacer el pronunciamiento ordenado

en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar en el Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización caerían de derecho a percibirías y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado municipal de Jorilla, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase número 2 de Jerez de la Frontera, "lo acordado".

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia," lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — L. Fernández Clérigo. — Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente, Presidente de Sala, don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública, el mismo día de su extensión. — Antemí: Ernesto Beltrán.

En Valencia, a 10 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero Luis Rodríguez y Díaz de Mendivil, bajo la representación y dirección del Letrado don José Luis del Valle Iturriga, contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, recaída en el juicio verbal que sobre reclamación de cantidad por despido instó aquél contra la "Sté. Ame Hasler" de Berna (Suiza), parte demandada en rebeldía, recurso pendiente ante esta Sala y en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Resultando: que don Luis Rodríguez y Díaz de Mendivil formuló demanda con fecha 22 de Marzo de 1933 contra la "Sté. Ame Hasler", domiciliada en Berna, reclamándole el pago de tres mil pesetas, estableciendo como hechos base de su pretensión; que en 23 de Agosto de 1928, la Sté. Ame Hasler de Berna, contrató la prestación de sus servicios como mecánico en el taller de máquinas de la Compañía del Norte de Madrid, estipulándose el sueldo mensual de 450 pesetas, que podría ser mejorado al año de prestar los servicios, establecién-

dose en el pacto quinto del documento de trabajo, que el contrato empezaría a surtir efecto el día en que el señor Rodríguez se pusiera a las órdenes de la S. A. H. en Madrid y que sería valedero durante el plazo de un año al cabo del cual podría ser renovado o dado por terminado por ambas partes con aviso previo de dos meses de anticipación; que el actor empezó a trabajar por cuenta y cargo de la Sociedad demandada en 1.º de Septiembre de 1928, habiéndose renovado tácitamente el contrato todos los primeros de Septiembre y que en 28 de Diciembre de 1932 fué avisado de despido, el que se efectuó a los dos meses justos o sea el 28 de Febrero de 1933, en cuyo tiempo aun quedaban por cumplir seis meses de los doce contratados, que a razón de 500 pesetas mensuales, sueldo último disfrutado, hacen las 3.000 pesetas que se reclaman; admitida demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, sin que compareciera la parte demandada, por lo que se la declaró en rebeldía, se llegó a someter al Jurado el veredicto del siguiente tenor, contestado en la forma que también se dirá:

Primera pregunta. — ¿Don Luis Rodríguez y Díaz de Mendivil celebró con la Sociedad Sté. Ame Hasler, de Berna, el contrato fechado en esta última Ciudad en 23 de Agosto de 1928, presentado como prueba por la parte actora? Sí.

Segunda pregunta. — ¿Fue avisado de despido el acto con fecha 28 de Diciembre de 1932? Sí.

Tercera pregunta. — ¿Cesó definitivamente el actor en el servicio el día 28 de Febrero de 1933? Sí.

Cuarta pregunta. — ¿Al cesar el actor disfrutaba el sueldo mensual de 500 pesetas? Sí; dictándose luego por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid sentencia absolutoria, notificada la que, contra ella se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la representación actora, elevándose en su virtud los autos a este Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

Resultando: que personado el recurrente, formalizó el recurso de casación amparado en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en consonancia con el 488 del Código del Trabajo, por el motivo único de infracción de los artículos 20 y 21 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, artículo 1101 del Código Civil, 302 del Código de Comercio y sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1914, 15 de Diciembre de 1925 y 27 de Enero de 1927, al no aceptar para las prórrogas del contrato del trabajo

celebrado las mismas normas que para su duración se estipuló, pacto perfectamente lícito.

Resultando: que el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso porque al no resultar del veredicto la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios, extremo que tampoco aparece en el contrato, falta toda la base para la decisión del punto litigioso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que así como no ofrece duda alguna que en el contrato de trabajo, vínculo jurídico entre las partes litigantes, se pactó como duración del mismo el plazo mínimo de un año prorrogable a voluntad de los interesados; tampoco puede haberla en que de hecho el contrato fué prorrogado por tácita reconducción, sin otra modificación que la referente al sueldo, según lo previsto en el apartado cuarto de todo lo que y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley del contrato de trabajo en relación con la doctrina analógica que surge de los 1566 y 1581 del Código Civil, se induce la conclusión de que las prórrogas del contrato en cuestión lo fueron por periodos de tiempo iguales al convencional fijado; en cuyo sentido, evidentemente el recurso de que se trata podría prosperar; mas atendido que en autos no aparece el día en que comenzara a trabajar el demandante por cuenta y para la Sociedad demandada, fecha precisamente desde la cual ha de correr el plazo del año estipulado para la mínima duración, según la cláusula 5.ª, por falta de tan esencial elemento de hecho, cuya prueba incumbía al actor, no es posible determinar si la época del despido real coincide o no con la del pactado, circunstancia de la que depende la viabilidad o no de la demanda, y por ende del presente recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Luis Rodríguez y Díaz de Mendivil contra la sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, en el juicio verbal seguido por aquél contra la Sté. Ame Hasler de Berna. Y a su tiempo, con certificación de lo resuelto, vuelvan al Tribunal de procedencia los autos originales, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Maciano Granados. — Faustino Valentin. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 10 de Marzo de 1937.
Serafin Zamora. Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Marzo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salario seguidos en el Tribunal Industrial número 1 de Madrid y luego en revisión ante la Audiencia del Territorio, a demanda de la obrera María Oriola López contra su patrono doña Elena Rivas, representada por su esposo don Delfín Ruiz González, pendientes, en virtud del recurso de casación que por infracción de ley interpuso la actora, dirigida por su Letrado don Luis Escobar Espino, contra la sentencia de la Sala segunda de lo Civil de aquella Audiencia, que declaró la incompetencia de jurisdicción y se abstuvo de conocer del fondo del asunto; recurso en el que ha sido parte, el Ministerio Fiscal.

Resultando: que con fecha 27 de Febrero de 1934, la sirvienta María Oriola López acudió ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda contra doña Elena Rivas, representada por su esposo don Delfín Ruiz González, en reclamación de 46'55 pesetas, como indemnización por injusto despido; admitida cuya demanda, turnada al Tribunal núm. 1 y seguido el juicio por todos sus trámites, con oposición del demandado, se emitió por el Jurado veredicto, dictándose luego, en 22 de Mayo de 1934, por el Juez Presidente, sentencia absolutoria fundada en que el despido no fué injusto, sino motivado por la desconsideración de la sirvienta, resolución contra la cual se acudió por la parte actora en revisión ante la Audiencia, cuya Sala Segunda, sentenciado el recurso por sus trámites, dictó sentencia con fecha 19 de Febrero de 1935, declarando de oficio la incompetencia del Tribunal Industrial por razón de la materia; interponiéndose contra esta resolución, a su vez, recurso de casación por infracción de ley, y habiendo prosperado se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes.

Resultando: Que personado el recurrente, formalizó en su oportunidad el recurso al amparo de los artículos 74, y números 1 y 6 del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el motivo único de infracción por no aplicación de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 en relación con el 435 del Código de

Trabajo, y aplicación indebida del artículo 427 de este Cuerpo legal, por hallarse tal precepto derogado.

Resultando: que el Ministerio Fiscal dictaminó procedía abstenerse del conocimiento del recurso por ser la demanda inicial del procedimiento de la competencia del Jurado Mixto correspondiente y sólo en defecto de este, (cosa no acreditada en autos) de la del Tribunal Industrial.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que examinando ante todo la viabilidad procesal del recurso (tema que se plantea en primer lugar la Sala por tratarse de recurso interpuesto contra sentencia dictada en revisión) ha de delimitarse dentro del área estricta de sus particularidades; a), que la resolución contra la que se recurre, aunque sólo decida un aspecto incidental de la cuestión, impide el fallo del punto principal objeto del juicio por la jurisdicción actuante; b), que la materia sobre la que propiamente versa la sentencia es la de la competencia del Tribunal ante el que se acudió; y c), que para llegar al pronunciamiento impugnado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, no tuvo impulso ajeno a ella misma, sino que procedió de oficio; y como del estudio de los preceptos de nuestro derecho positivo vigente relacionados con tales puntos, aparece en una labor de conjugación de las disposiciones contenidas en los artículos 74, 369, 1689, 1690, número sexto del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 457 y 498 del Código del Trabajo, la doctrina legal siguiente, con independencia de la cuantía del pleito, cuando un tribunal de los de la jurisdicción laboral resuelva de oficio acerca de su propia competencia y el pronunciamiento que revista impida entrar en el fallo del asunto principal, poniéndole término ante la propia jurisdicción, habrá lugar al recurso de casación por defecto en el ejercicio de la jurisdicción al dejar de conocer, habiendo el deber de hacerlo; en aplicación de cuya doctrina ha de concluirse estimando, que es admisible el recurso de que se trata.

Considerando: que por lo que se refiera a si los obreros del servicio doméstico pueden o no acogerse a la jurisdicción de los Tribunales Industriales, reiterando doctrina ya jurisprudencial, sentencias de fechas 5 de Febrero y 8 de Marzo de 1934, entre otras, habremos de limitarnos, y con esto quedará agotada la materia del recurso que se examina, a repetir que, derogados en términos amplios por la Ley de 21 de Noviembre de 1931 cuando preceptos se opongan

a lo en la misma estatuido, disposición de igual rango que el Código de Trabajo, anterior sin embargo a aquella, es por demás evidente, que el contenido del artículo 427 de dicho Código ha de estimarse decaído y reducido a puro derecho histórico por hallarse en abierta contradicción con reglas objeto de la ley posterior, como lo son las del artículo 6.º del texto citado de la del contrato de trabajo, que sustituye el concepto de obrero por el más amplio de trabajador, a todos los efectos de la jurisdicción laboral, siguiendo con ello el rumbo progresivo de la legislación social; o más concretamente, al presente, el servicio doméstico está incorporado al concepto de trabajadores beneficiados por las leyes sociales, sin otras limitaciones que las taxativamente impuestas.

Considerando: que si es cierto que en la sentencia de esta Sala de fecha 27 de Marzo de 1933 se mantuvo la doctrina de que en estricta aplicación del artículo 427 del Código del Trabajo no podía reconocerse a la sirvienta demandante la condición de obrera a los fines y efectos del artículo 435 del propio Cuerpo legal, también lo es, que en dicho caso concreto el razonamiento veía abonado porque en todo el tiempo de la prestación del servicio y aun al término del contrato de trabajo, por muerte del patrono, nunca estuvo en vigor la ley de 21 de Noviembre de 1931, posterior desde luego a aquellos hechos y por tanto inaplicable, ya que los efectos retroactivos de la misma, como de primer grado o débil, no permiten someter a ella convenciones jurídicas extinguidas ya a la fecha en que comenzó a regir.

Considerando: que por todo lo expuesto es de estimar el recurso de que se trata y por ello la declaración procedente queda circunscrita a afirmar la competencia del Tribunal Industrial en defecto de Jurado Mixto correspondiente para el conocimiento del asunto debatido, y como éste, por razón de su cuantía no podía ser en el fondo objeto sino de revisión, de aquí que se imponga devolver los autos a la Sala de la Audiencia Territorial para que por la misma se resuelva en cuanto al fondo de la litis, lo que no hizo por vedársele la declaración de incompetencia que de oficio adoptó.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesta por la obrera María Oriola López contra la sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid que se abstuvo por razón de incompe-

lencia de decidir sobre la demanda por aquella deducida contra doña Elena Rivas, representada por su esposo don Delfin Ruiz González, cuya resolución casamos y anulamos. Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan a la expresada Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid los autos originales, para su persecución, fallo del asunto principal y demás procedente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentin. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 10 de Marzo de 1937. — Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación interpuesto por el Letrado don Francisco López de Golcochea en representación del obrero don Antonio Pavón Roldán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, que absolvió al demandado don Luis Revert Silva, de la demanda por aquél deducida sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, pendientes ante esta Sala, habiendo sido parte también el Ministerio Fiscal y

Resultando: que con fecha 3 de Junio de 1935 el obrero Antonio Pavón Roldán acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, en defecto de Tribunal Industrial con demanda en reclamación de indemnización por accidente del trabajo, contra su patrono Luis Revert Silva, siendo el importe de la reclamación, 750 pesetas diarias desde el día 20 de Abril de 1935 en que se produjo el accidente, hasta el en que sea dado de alta, sin perjuicio de las resultas de otra incapacidad mayor en su caso; admitida cuya demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, con oposición del demandado, se dictó sentencia en 24 de Junio de 1935, absolviendo al demandado de la demanda, con advertencia al actor de que el recurso procedente era el de revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, o el de casación por quebrantamiento de

forma; e interpuesto este último y también el por infracción de Ley, por el obrero, se elevaron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes.

Resultando: que por el Letrado director del obrero, a virtud del correspondiente escrito, producido ante esta Sala, se interesó la caducidad del recurso por quebrantamiento de forma; y a la vez, por otro escrito, formalizó el de casación por infracción de ley, habiéndose por caducado aquel recurso mediante el oportuno auto; y conferido luego traslado al Ministerio Fiscal por éste se interesó se declarara la improcedencia del recurso por no ser el de casación, sino el de revisión el procedente, o en otro caso que se declarara no haber lugar al recurso de casación por no haberse impugnado la sentencia de instancia al amparo del número séptimo del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no obstante el motivo y fundamentos de hecho del recurso.

Siendo Ponente el Excmo. don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que claramente advertida la parte actora de los recursos procedentes contra la sentencia de instancia, advertencia que se ajustó en un todo a los preceptos vigentes, no dándose por ello en el caso de autos recurso de casación por infracción de ley sino el de revisión para ante la Audiencia del Territorio; como si no obstante vinieron los autos a este Tribunal Supremo fué a los solos efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma; es evidente, que desistido expresamente este recurso, ipso facto ha cesado la competencia de la Sala, y renacido el tránsito y procedimiento normales de los artículos 482 y siguientes del Código del Trabajo; declaración que puede y debe hacerse, atendido su carácter de orden público y preferente, sin por consecuencia entrarse en el examen del fondo del asunto.

Fallamos: que sin entrar a decidir el fondo de la cuestión debatida, debemos remitir y remitimos a la parte al recurso de revisión para ante la Audiencia del Territorio, a cuyo fin, con certificación de lo resuelto, vuelvan al Juzgado de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y también en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentin. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada Magistrado Ponente don Dionisio fué la anterior sentencia por el Terrer, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 10 de Marzo de 1937. Serafin Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 14 de Septiembre de 1937.

En la causa seguida en el 13 Cuerpo de Ejército contra el Mayor don Dionisio Fernández Martínez, de 38 años de edad, casado, natural de Carabanchel Bajo, provincia de Madrid, Comandante de Milicias y Jefe del primer Batallón de la 60 Brigada, 42 División, el Teniente don Antonio García Ortega, de 34 años, soltero, natural de Málaga, Teniente de Milicias y al mando de la primera Compañía del primer Batallón de su Brigada, el Teniente don Juan Sánchez Regalado-Sanjurjo, de 24 años, soltero, natural de Madrid, Teniente de Milicias con destino en la sección de Ametralladoras, Sargento Añ Ben Casablanca, soltero, de 37 años, natural de Casablanca (Marruecos), Sargento de la segunda Compañía del primer Batallón y el soldado Ricardo Fernández Rastrilla, de 23 años, soltero, natural de Madrid y con destino en la Compañía de Ametralladoras, todos con antecedentes y sin que consten sus antecedentes, por los delitos de negligencia y sedición, pendiente ante la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, en virtud del disentimiento planteado por el Jefe del 13 Cuerpo de Ejército, de acuerdo con su Auditor, con la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra, siendo mantenida la acusación por el Ministerio Fiscal y asistidos los procesados por sus defensores los Letrados don Jaime Pérez Hernández, don Julio Pérez González y don Leopoldo Pelechá Guerrero.

1.ª Resultando: que el Tribunal Militar reunido el día 27 de Julio último dictó la siguiente sentencia: Resultando: que el día 18 de Julio de 1937 el Comandante del Batallón don Dionisio Fernández Martínez ordenó a las fuerzas a sus órdenes que salieran a las posiciones señaladas por el Mando. Resultando: que a pesar de las órdenes cursadas no quiso salir el personal del Batallón hacia las avanzadillas señaladas negándose

unánimemente a cumplir la orden mencionada. Resultando: que el soldado Ricardo Fernández Rastrilla hizo durante la formación algunas consideraciones que vinieron a reforzar el espíritu negativo que ya animaba a las fuerzas. Considerando: que tanto el Jefe del Batallón como los Capitanes de Compañía incurrieron en un delito de negligencia previsto y penado en el número primero del artículo 277 del Código de Justicia Militar. Considerando: que el soldado Ricardo Fernández Rastrilla cometió un acto que cae dentro de la esfera de aplicación del artículo 243 del referido Cuerpo legal que califica tales actos como constitutivos de un delito de sedición. Considerando: que desde los primeros momentos de la sublevación todos los procesados se presentaron voluntariamente a defender la causa antifascista, sufriendo alguno de ellos heridas en distintas acciones guerreras y renunciando voluntariamente a las comodidades de su casa y su familia por defender hasta perder la vida por la causa. Considerando: que las disposiciones vigentes encomiendan a los Comisarios políticos de Unidad la misión no ha sido debidamente atendida por parte de los Comisarios. Considerando: que ello es causa suficiente para eximir de responsabilidad a los encartados en este sumario, ya que por ningún concepto es procedente usar de la fuerza violenta cuando es una mayoría del Batallón la que se insubordina. Considerando: que en todas las acciones en que han intervenido han conseguido éxitos brillantes para la causa de la República, hasta el punto de que en las últimas operaciones han sido felicitados telegráficamente por el Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional. Vistos los artículos mencionados y por unanimidad. Acordamos: que debemos absolver y absolvemos libremente a los procesados en el presente sumario, Mayor don Dionisio Fernández Martínez, Teniente don Antonio García Ortega, Sargento don Ali Ben Casablanca, Teniente don Juan Sánchez Regalado-Sanjurjo, y soldado don Ricardo Fernández Rastrilla e informar el Comisario General de Guerra de la apreciación hecha por el Ministerio Fiscal.

2.º Resultando: que el Jefe de 13 Cuerpo de Ejército en su primer informe aprecia, tanto en el Jefe del Batallón, Mayor don Dionisio Fernández, como en el Comisario de Guerra del mismo, una

falta de discreción y tacto ya que pudieron evitar la actitud de la tropa, por lo que estimando que se hallan bien absueltos opina deben ser corregidos ambos en vía gubernativa por incapacidad por ejercer las funciones que desempeñan, con cuyo carácter deben asimismo ser sancionados los miembros del Consejo por su lenidad al reconocer la existencia de materia delictiva y luego absolver sin fundamento lógico, cuyo Jefe Militar, una vez oído su Auditor y de acuerdo con esta Autoridad, disiente, en nuevo y posterior Decreto de la sentencia dictada por el Tribunal Militar entendiéndose que no debe ser aprobada aquella por incurrir en errores tan fundamentales como los de reconocer las existencias de delitos y absolver a los que no trataron de evitar su comisión, causando con ello graves perjuicios a la disciplina y a las operaciones de guerra, quebrantando la moral, y el olvidarse de los Comisarios de guerra cuya conducta es igualmente merecedora de sanción, habiéndose mostrado el Comisario del aludido 13 Cuerpo de Ejército en su dictamen de acuerdo con el emitido primeramente por el Jefe militar, sentando la afirmación de que los mandos políticos y militar son inseparables en el ejercicio de su función.

3.º Resultando: que elevados los autos a esta Sala por el expreso disentimiento, se acordó la celebración de la correspondiente vista en cuyo acto el Ministerio Fiscal alegó que procedía anular la sentencia dictada por el Tribunal Militar y dictar nuevo fallo en el sentido de imponer al Mayor Dionisio Fernández, Teniente don Antonio García Ortega y don Juan Sánchez Regalado y Sargento Ali en Casablanca la pena de 3 años y 1 día de prisión correccional con la accesoria de separación del servicio, como autores responsables de un delito de negligencia previsto y penado en el párrafo primero del artículo 277 del Código de Justicia Militar y al soldado Ricardo Fernández Rastrilla la pena de muerte, en concepto de autor del delito de sedición del artículo 243 del Código Castrense, con la agravante conforme al artículo 173 de dicho Cuerpo legal, de haber causado graves perjuicios, pidiendo finalmente que fueran corregidos en vía disciplinaria el Juez instructor y los componentes del Tribunal por su lenidad y falta de celo en el desempeño de las funciones judiciales encomendadas, y que se dedujeran los tes-

timonios de particulares pertinentes al objeto de determinar y concretar las responsabilidades en que incurrieran en la fecha de autos la Oficialidad y Clases del primer Batallón de la 60 Brigada, así como la tropa perteneciente a aquella Unidad, debiendo extenderse dicha investigación a los Comisarios políticos del citado Batallón, y que en el propio acto las defensas del Jefe, Oficiales y Sargento procesados solicitaron la confirmación de la sentencia en el sentido de que fueran absueltos sus defendidos por no haber sido negligentes ni haber realizado hechos constitutivos de delito alguno, negando el defensor del soldado Ricardo Fernández Rastrilla la existencia del delito de sedición por no aparecer procesado más que su defendido y no reunirse por tanto el número exigido por el artículo 243 del Código de Justicia Militar, solicitando en su consecuencia que, considerándole incurso en el artículo 246 del citado Código, se le impusiera la pena en el grado que señala dicho precepto, mostrándose conforme con el Fiscal en las demás conclusiones formuladas por éste.

4.º Resultando: que el Mayor don Dionisio Fernández Martínez, Comandante de Milicias y Jefe del primer Batallón de la 60 Brigada, 42 División, perteneciente al 13 Cuerpo de Ejército, recibió a las nueve horas del día 18 de Julio pasado, orden del Mayor Jefe de la 61 Brigada Mixta, de quien aquél dependía, para que saliera a tomar posiciones en las alturas del Molino sobre la carretera de Albarracín y próximo al pueblo de Reyuela, en donde a la sazón se encontraban las tropas de su mando cuya orden fué transmitida a los Oficiales y a la Tropa una vez formada por conducto del Teniente ayudante, negándose en aquel momento toda la Unidad a cumplimentarla, después de haber escuchado las palabras del soldado Ricardo Fernández, sin que dicha actitud de insubordinación fuera dominada en el acto por el Mayor Fernández Martínez, ni por los Comisarios del Batallón don Pedro Bujan Alesanco y de las Compañías primera y segunda del mismo don Vicente Rapiu Tamarit y don Vivente Bernal Merino respectivamente ni por los oficiales y Sargentos procesados don Antonio García Ortega, don Juan Sánchez Regalado-Sanjurjo y Ali Ben Casablanca limitándose unos y otros a dirigirles la palabra regándoles y exhortándoles a la obediencia, cosa que no lograron, pe-

re sin tomar otras determinaciones. Hechos probados.

5.º Resultando: que en la ocasión y momento referido de hallarse la tropa formada, el soldado de la Compañía de Ametralladoras Ricardo Fernández Rastrilla dirigió la palabra a todos los compañeros preguntándoles que "si querían subir o no a los parapetos con el armamento que tenían", y agregando "que si no se acordaban ya del acuerdo que habían tomado el día anterior de negarse a prestar servicio de ningún género, sin antes haber obtenido permiso", pues hacía ya meses que no disfrutaban ninguno, contestando unánimemente que no subían y disgregándose la tropa a continuación. Hechos probados.

6.º Resultando: que el Juez instructor de la presente causa Comandante de Infantería don Ricardo Vivar, si bien actuó con diligencia en cuanto al tiempo de la tramitación de aquella, prescindió sin embargo de practicar numerosas diligencias que hubieran conducido al esclarecimiento definitivo de la actuación del primer Batallón de la 60 Brigada Mixta precisando todos los responsables y en tal sentido omitió las declaraciones de cuantos Cabos y soldados figuran en la relación del folio 9, y de quienes se dice se negaron a subir a las posiciones que se les marcaban, sin que tampoco providenciara respecto al soldado Evaristo García Fernández, que en su propia declaración al folio 7 confiesa haber desobedecido la orden, impidiendo con tal omisión que el Tribunal Militar pudiera sentenciar respecto al mismo, habiendo también omitido los testimonios de la Oficialidad y Sargentos del Batallón presentes en el momento de ocurrir los hechos de autos, al objeto de precisar si su conducta fué o no la debida en aquellas circunstancias y finalmente no tomando resolución alguna respecto a los Comisarios don Pedro Bujan Aleaño, don Vicente Espiu Tamarit y don Vicente Bernal Merino, de cuyas declaraciones obrantes en autos se deducen elementos indiciarios suficientes para presumir una responsabilidad de la que se ha impedido por tal defecto procesal, conocer al Tribunal Militar. Hechos probados.

7.º Resultando: que el Tribunal Militar reunido en Terriente el día 22 de Julio de 1937 constituido por su Presidente don Rafael Blasco Borreguero, Mayor Jefe de la 82 Brigada y Vocales don José Juan Bravo, delegado del Comisariado

de Guerra, don Constantino Rico Soler y don Jorge Valero Royo, Capitanes ambos de la 82 Brigada y don José Castell Ballester, Letrado Asesor, como Vocal Técnico, al dictar la sentencia absolutoria de todos los procesados, sentaron en ella como probados hechos delictivos, sin establecer circunstancias eximentes de responsabilidad criminal en favor de sus autores y en que basar aquella, formulando de este modo una sentencia incongruente. Hechos probados.

Vistos los artículos 173, 243, 246, 314, 193, 172, 174 y 176 del Código de Justicia Militar, los Decretos de 18 de Junio último y las demás disposiciones de general aplicación y siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barrón.

1.º Considerando: que los hechos probados que se imputan al soldado Ricardo Fernández Rastrilla serían constitutivos, caso de haberse investigado suficientemente la actitud del primer Batallón de la 60 Brigada Mixta, de un delito de sedición, integrado por la desobediencia colectiva a las órdenes del mando, de cuya negativa a su cumplimiento aparecía como más destacado responsable el mencionado soldado en concepto de promovedor, más al haberse tramitado la causa con tal defecto procesal y faltar, por tanto, al hecho de tipicidad exigida por el artículo 243 del Código Castrense, en cuanto no se concreta el requisito de la colectividad en la perpetración del hecho, se hace preciso individualizar la culpabilidad y limitarla únicamente a los que han sido sometidos a procedimiento, lo que impide prejuzgar otras conductas presuntamente responsables y en este aspecto es obvio que, la actitud del referido soldado según se estima probado y así se declara, al dirigir la palabra a la tropa formada, recordándoles el concierto anterior de no salir de operaciones, y excitándoles al no cumplimiento de la orden acabada de recibir, integra el delito de desobediencia caracterizado no solamente por el hecho de dejar personalmente de observar la orden dada, sino agravada por la circunstancia de excitar a los demás a la desobediencia, figura delictiva cometida en actos del servicio de armas, y que se halla definida y sancionada en el artículo 10 del Decreto de 18 de Junio último, y de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado Ricardo Fernández siendo de apreciar la circunstan-

cia agravante del daño producido a los intereses del Ejército y a la disciplina, conforme al artículo 173 del Código Militar.

2.º Considerando: que la conducta seguida por el Mayor don Dionisio Fernández Martínez, Teniente don Antonio García Ortega, y don Juan Sánchez Regalado-Sanjurjo y Sargento Ali Ben Casablanca, al tratar de reprimir la insubordinación de las tropas de su mando, no se ajustó estrictamente a lo que las circunstancias en aquel momento exigían, sin que pueda estimarse en su favor la apreciación hecha por el Tribunal Militar sentenciador, de que "por ningún concepto es procedente usar de la fuerza violenta cuando es una mayoría del Batallón la que se insubordina", cuya doctrina de aceptarse en algún caso, vulneraría los principios básicos de la disciplina en que descansa la moral y eficacia de todo Ejército, esto aparte de que en el orden militar la circunstancia de cometerse colectivamente determinados hechos es la que dá vida a específicos delitos de extrema gravedad, y siempre teniendo en cuenta que, es precisamente en los trances graves y de peligro en donde mayor energía y celo ha de desplegar el que manda frente a sus tropas, según así establecían las ordenanzas de 22 de Octubre de 1788 al decir el artículo 13, título 17 del Tratado segundo, de las órdenes generales para oficiales que... "en cualquier Oficial que mande a otros o se halle solo, será prueba de corto espíritu e inutilidad para mando, el decir que no alcanzó a contener a la tropa a su orden, "o que el solo no pudo sujetar a tantos", con otras expresiones dirigidas a disculparse de los excesos de su gente o de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda, desde que se pone a la cabeza de su tropa ha de celar la obediencia en todo e inspirar el valor y desprecio de los riesgos"... cuyos conceptos a través de los tiempos son perfectamente aplicables al Ejército regular que hoy lucha contra los rebeldes, por constituir verdaderos e inmutables principios de moral militar.

3.º Considerando: que a virtud de cuanto antecede, el Jefe, Oficiales y Sargentos procesados en esta causa, y mencionados anteriormente, obraron con notoria negligencia, al no mantener la debida disciplina en las tropas de su mando y no proceder con la energía necesaria para reprimir en el acto la desobediencia de que dieron patentes muestras las día

ses y soldados de su batallón, limitándose aquellos a hablar a la tropa, sin adoptar otras medidas de mayor energía y eficacia que estando dentro de sus facultades y disponiendo de medios al efecto hubieran evitado posiblemente la insubordinación, por lo que es visto que dichos procesados han incidido en el delito de negligencia que prevee y pena el párrafo primero del artículo 277 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito aparecen responsables en concepto de autores, siendo de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante del daño producido a la disciplina e intereses del Ejército estimada aquella conforme a los artículos 173 y 172 del Código de Justicia Militar.

4.º Considerando: que a virtud de lo que se declara en el Resultando sexto de esta sentencia, de lo actuado en la causa se deduce la posible participación en el hecho de la insubordinación, de los cabos y soldados que figuran en la relación del folio 9 contra los cuales sin embargo no ha dirigido la investigación el Juez instructor por lo que tal opinión debe ser suplida en lo posible y a ello atendiendo la Sala, disponiendo de la incoación del oportuno procedimiento contra los cabos y soldados referidos, a cuyo efecto y de conformidad con la petición Fiscal debe deducirse el testimonio correspondiente de los particulares a este respecto atinentes.

5.º Considerando: que del mismo modo debe investigarse sumariamente la actitud de los demás Oficiales y Sargentos del primer Batallón de la 60 Brigada Mixta, excluidos de la investigación en la presente causa, no obstante ser presumible que todos cuantos estuvieron en la ocasión de autos siguieron la conducta del Mayor y Oficiales procesados, y que en los propios términos, atendida la asimilación militar de que gozan los Comisarios políticos a tenor del artículo 40 del Decreto de 7 de Mayo último y habida cuenta de que las funciones política y militar en el Ejército deben ir unidas para el mejor cumplimiento de la misión encomendada a aquel, es también procedente la deducción de testimonio contra los Comisarios don Pedro Bujan Alesanco, don Vicente Espiu Tamarit y don Vicente Bernal Merino para el debido esclarecimiento, cual así lo ha solicitado el Ministerio Fiscal en el acto de la vista.

6.º Considerando: que según se declara en el séptimo Resultando de esta sentencia, el Tribunal Mi-

litar al dictar su fallo no se limitó a apreciar libremente y en conciencia la prueba, sino que con destacada negligencia que ha causado graves perjuicios a la disciplina, obró con manifiesta lenidad en el ejercicio de las funciones judiciales que tenía encomendadas, pronunciando una sentencia incongruente, que la hace aparecer notoriamente injusta, siquiera dicha injusticia no estima la Sala en constitutiva de delito, sino más bien derivada de la falta de celo y competencia en los componentes del Consejo, pero que es merecedora de sanción en vía disciplinaria, conforme a lo estatuido en el artículo 172 del Código Castrense y que debe alcanzar tanto al Presidente como a los Vocales, incluso al Vocal Técnico que formaron parte de dicho Tribunal siguiente corrección disciplinaria Militar, cuya falta de celo y ceses de apreciar e imponer igualmente al Comandante de Infantería Juez Instructor don Ricardo Vivar.

Fallamos que en resolución del disenso planteado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Militar reunido en Terriente el día 22 de Julio de 1937 y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al Mayor don Dionisio Fernández Martínez, Tenientes don Antonio García Ortega y don Juan Sánchez Regalado-Sanjurjo, y Sargento Ali Ben Casablanca a la pena a cada uno de tres años y un día de internamiento en Campos de Trabajo, con la accesoria de separación del servicio como autores responsables del delito de negligencia previsto y penado en el párrafo primero del artículo 277 del Código de Justicia Militar y que debemos condenar y condenamos al soldado Ricardo Fernández Rastrilla a la pena de 30 años de internamiento en Campos de Trabajo, sin perjuicio de su actual servicio militar que prestare en un Batallón disciplinario, como autor responsable por participación directa y libre, del delito de desobediencia que define y sanciona el artículo 10 del Decreto de 18 de Junio último, abonándose a todos los condenados el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa y sin que haya lugar a exigir responsabilidades civiles. Dedúzcase testimonios de los particulares del Resultando sexto, Considerandos cuarto y quinto de esta sentencia y los folios 2 al 10 ambos inclusivos y este particular del fallo y los demás que al Ministerio Fiscal en el término de

una audiencia para lo que se le dará traslado de los autos, remitiendo dicho testimonio a la autoridad jurisdiccional competente a fin de que proceda con arreglo a derecho. Y a lo acordado para ejecución remítase la causa con testimonio de esta sentencia al Jefe del 13 Cuerpo de Ejército poniéndose en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional y del Sr. Comisario General de Guerra y publíquese la misma en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Miguel Torres. — Fernando Benranger. — Fernando González. — Ricardo Calderón. — Alvaro Escual Leone.

En la ciudad de Valencia, a 16 de Marzo de 1937.

En los autos de juicio verbal seguido en el Tribunal Industrial número 2 de Madrid, a demandas de don Jesús Corral Fernández y don Isidro Villa Soto, contra su patrono don Joaquín Abella y Vera, sobre reclamación por diferencias de salarios, pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación que, por infracción de ley, interpusieron contra la sentencia de instancia los demandantes, aquí representados y dirigidos por el Letrado don Luis Escobar Espino; habiendo también intervenido como parte en el recurso, el Ministerio Fiscal; y

Resultando: que con fecha 14 de Enero del año 1935 presentaron demandas ante el Tribunal Industrial, Isidro Villa Soto y Jesús Corral Fernández, reclamando a su patrono don Joaquín Abella y Vera; el primero, 4,576'80 pesetas, y el segundo, 3,583'20 pesetas, ambos en concepto de diferencia entre el salario que percibían y el que debían percibir con arreglo a las bases de trabajo; admitidas las demandas y seguido el juicio por todos sus trámites por el Jurado se emitió el siguiente veredicto:

Primera: ¿Jesús Corral Fernández prestó servicios por orden y cuenta de don Joaquín Abella y Vera desde 20 de Septiembre de 1927 hasta el momento actual percibiendo como sueldo mensual por los mismos el de 213'80 pesetas hasta 1.º de Enero de 1934 y desde esta fecha el de 263'80 pesetas? Sí.

Segunda: ¿Isidro Villa Soto prestó servicios por orden y cuenta del demandado don Joaquín Abella y Vera desde el día 7 de Octubre de 1929 hasta el de la fecha, percibiendo el sueldo mensual de 194'20 pesetas desde su ingreso hasta 1.º de Enero de 1934, y desde esta fecha el de 255'20 pesetas también mensuales? Sí.

Tercera: ¿Los servicios, prestados por los demandantes lo fueron en el establecimiento sito en la calle de Don Pedro, número 1, de esta capital, destinado a la venta y despacho de las obras editadas por el señor Abella y de los que es autor, de los formularios impresos para distintos servicios oficiales y para la suscripción y reparto de la revista titulada "El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales"? Sí.

Cuarta: ¿El cometido de los demandantes en dicho establecimiento, era el de la venta de los libros o impresos, así como el servicio de las suscripciones a que se refiere la anterior pregunta? Sí.

Quinta: ¿En el repetido establecimiento despachaban también los actores el material de oficina a que se refieren los catálogos aportados como prueba a estos autos? Sí; dictándose luego con fecha 6 de Julio de 1935, por el Juez Presidente del Tribunal, sentencia absolviendo al demandado, por estimar que los actores no tenían el carácter de dependientes de comercio en la verdadera acepción de la palabra, sino más bien el de empleados administrativos de la imprenta editorial y periódico propiedad del demandado, razón por la que no les eran de aplicación las Bases del Comercio en general, y si las del trabajo para el servicio de prensa, adscrito al grupo 13, Artes gráficas y prensa del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; contra cuya resolución los demandantes interpusieron recurso de casación por infracción de ley, lo que motivó la elevación de los autos a esta Sala.

Resultando: que personado a nombre de los recurrentes, el Letrado señor Escobar se le mandó formalizar el recurso, lo que verificó mediante oportuno escrito, estableciendo en él como fundamentos, al amparo del número 1.º del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción en la sentencia; por no aplicación, del artículo 477 del Código del Trabajo, atendida la resultancia del veredicto; los 1.º y 5.º de las Bases del Trabajo del Comercio al

por mayor y al detall de artículos de uso y vestido de Madrid; y de los 1.º y 17 de las Bases de 4 de Noviembre de 1933, preceptos que claramente establecen las personas a quienes deberán aplicarse tales Bases de Comercio, y sueldos que deben percibir los dependientes en los que concurren las circunstancias que se exigen, y que según las contestaciones de los Jurados, se dan en los actores; y por indebida aplicación de las Bases 1.ª y 5.ª de las de trabajo de los empleados administrativos y subalternos de prensa, que determina la necesidad de concurrencia de unos requisitos, totalmente ausentes en el caso debatido, conforme se deduce de las afirmaciones del veredicto.

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso, porque "del veredicto resulta que los actores intervenían también en los actos de suscripción y reparto de la revista y ofreciendo dudas la calificación de su trabajo conforme a las bases aportadas, ha de concederse excepcional importancia al concepto y clasificación que ellos mismos se atribuyeron en la Certificación del folio 65, de la que resulta se titulaban empleados administrativos y en tal concepto eran pagados por su patrono, sin que formularan reclamación alguna contra su clasificación".

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terror y Fernández.

Considerando: que el contenido sustancial del recurso que se examina, queda circunscrito a determinar la condición que a los demandantes ha de atribuirse en razón de las circunstancias concurrentes en el trabajo por ellos ejecutado, para en consecuencia puntualizar que Bases de las del trabajo han de serles aplicadas, cuestión que por su eminente y primordial significado, de facto debe examinarse partiendo del veredicto, "fuente única de inspiración real de la sentencia" y "generadora del derecho aplicable".

Considerando: que afirmado terminantemente por el Jurado (preguntas 4.ª y 5.ª del veredicto) que el trabajo o cometido de los actores consistía; —en la venta de libros e impresos, así como en el servicio de suscripciones de obras editadas por el señor Abella y de formularios impresos para distintos servicios oficiales y suscripción y reparto de la revista "El Consultor de los Ayuntamientos, despachando también material de oficina, del como papel y sobres

para cartas y oficios, B. L. M., volantes, tarjetas, carpetas, efectuando todo por cuenta y para el demandado en su Establecimiento de la calle de Don Pedro número 1 de Madrid (pregunta 3.ª)—, evidentemente de las particularidades de esas actividades de los demandantes de modo bien claro se desprende que la labor que ejecutaban los Corral y Villar a la peculiar de dependientes de comercio; y si a lo expuesto se añade, como debe, que por no desempeñar los actores funciones permanentes en oficinas o dependencias administrativas de periódicos o revistas, y que el contrato de trabajo, vínculo jurídico entre las partes, ni fué inscrito ni visado por el Jurado Mixto Interlocal de la Prensa de Madrid, obligación impuesta a los patronos puesto que la responsabilidad por su omisión alcanza a las Empresas, artículos 1.º y 5.º de las Bases de trabajo de los empleados administrativos y subalternos de prensa; ya existen los necesarios elementos para concretamente señalar que el carácter de los recurrentes no era otro que el expresado de dependientes mercantiles del Establecimiento del señor Abella y no el de empleados administrativos de la Revista por el mismo editada.

Considerando: que por consecuencia, en el aspecto económico de retribución del trabajo a los demandantes, las bases aplicables han de ser aquéllas que se consignan en el artículo 5.º de las del comercio en general y no las específicas para los empleados administrativos y subalternos de prensa.

Considerando: que ello establecido es obvio que al sentar y partir de criterio distinto la resolución recurrida, —basada en inducciones que si bien parten de la prueba practicada se alejan del veredicto— incidió en las infracciones señaladas como motivos del recurso, debiendo por tanto prosperar éste, lo que impone la casación de la sentencia de que se trata.

Fallamos: que dando lugar al recurso de casación interpuesto por los obreros don Jesús Corral Fernández y don Isidro Villa Soto, debemos casar y casamos la sentencia que profirió el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid en el juicio verbal por aquellos instado contra el patrono don Joaquín Abella y Vera.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo dentro del término de 10 días, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valerín. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión. Valencia, a 16 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

Valencia, 16 de Marzo de 1937.

Resultando: que tanto por el Juzgado de Instrucción de Mahón, con el número 36 del año 1936 como por la Auditoría de la Comandancia Militar de Baleares con el número 12 del mismo año se incoaron diligencias sumariales de las que, a principio, se deduce que al soldado del Regimiento de Artillería de Costa número 4, José Soler Solsona le fueron sustraídas en la noche del 25 de Mayo de aquel año la cantidad de 125 pesetas en la 13 batería instalada en la Fortaleza de La Mola.

Resultando: Que el Juzgado de Instrucción de Mahón, a requerimiento de la Auditoría de la Comandancia Militar de Baleares, acordó inhibirse a favor de la jurisdicción de Guerra para el conocimiento de los hechos expuestos, habiendo reformado después su resolución a instancias del Ministerio Fiscal y estimando en consecuencia no haber lugar a la inhibición solicitada por la Auditoría, fundándose para ello en que el artículo primero del Decreto Ley de 11 de Mayo de 1931 reduce la jurisdicción de los Tribunales de Guerra a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquella conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución.

Resultando: que habiendo sido comunicada la anterior resolución a la Auditoría de Guerra de la Comandancia Militar de Baleares ésta, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, insistió en su competencia por estimar que aunque el hecho de que se trata reviste caracteres de delito común no puede desconocerse la circunstancia de que por haberse consumado en un local destinado a dormitorio de las fuerzas del citado Regimiento de Artillería de Costa

y en horas en que es obligada y evidente la ausencia de toda persona extraña a las mismas, conduce necesariamente a la consecuencia de que el autor o autores del hurto fueron militares, por lo que la responsabilidad estaría afectada por la específica agravación dispuesta en la regla segunda del artículo 175 del Código de Justicia Militar, que al no poder ser tenida en cuenta por los Tribunales ordinarios determina que la única competente para conocer del hecho en la jurisdicción militar y fundándose, además, en las Sentencias de este Tribunal de 26 de octubre de 1933, 25 de Abril de 1930 y 6 de Junio de 1936, poniendo dicha Auditoría su resolución en conocimiento del Juzgado instructor de Mahón.

Resultando: que por haber insistido una y otra jurisdicción en sus respectivos requerimientos, quedó planteada en los términos expuestos la cuestión de competencia que el Ministerio Fiscal, en su informe, estima debe resolverse en favor de la Auditoría de Guerra de la Comandancia Militar de Baleares.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: que el párrafo segundo del artículo 95 de la Constitución limita la jurisdicción penal militar a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

Considerando: que los hechos objeto de los respectivos sumarios incoados por las jurisdicciones contendientes, no presentan, por ahora al menos, ninguna de las características marcadas por el precepto constitucional citado, ya que se trata de la sustracción de 125 pesetas propiedad del soldado José Soler Solsona, realizada en el local que ocupa la 13 Batería del Regimiento de Artillería de Costa número 4 destacada en la Fortaleza de La Mola de Mahón, y como se desconoce quién sea la persona responsable del hurto y por tanto si es o no militar, ni si se realizó en actos del servicio, no puede entrar en juego el ordenamiento del artículo 175 del Código castrense que presupone para su posible aplicación y consiguiente preferencia del fuero de guerra, los dos requisitos personal y real aludidos, que no concurren en el presente caso.

Considerando: por lo expuesto que tratándose de un delito común debe ser conocido y sancio-

nado por los Tribunales de este orden.

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado de Instrucción de Mahón, al que se remitirán las actuaciones con testimonio de esta resolución y se comunicará del mismo modo, cuando sea posible, a la Auditoría de la Comandancia Militar de Baleares; y publíquese este auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia.

Así lo acuerdan y firman los señores indicados al margen, de que certifico.

Fernando Abarrátegui.— Eduardo Iglesias. — Vidal Gil. — Antemí: Ernesto Beltrán. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia a 26 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Sociedad "Mutua Valenciana sobre Accidentes de Trabajo" representada y dirigida por su Abogado don Francisco Huerta Calopa, contra sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Capital dictada en autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por accidente de trabajo seguidos a demanda del obrero Manuel Muñoz Navarro, contra su patrono don Alberto Villalba Domingo y aquella Compañía; recurso pendiente ante esta Sala en el que ha sido parte también el Ministerio fiscal.

Resultando: que con fecha 14 de Marzo de 1935, el obrero Manuel Muñoz Navarro, acudió ante el Tribunal Industrial de Valencia con demanda de reclamación de las indemnizaciones correspondientes, por el accidente del trabajo del que decía haber sido víctima, contra su patrono el D. Alberto Villalba Domingo y como subrogada en las obligaciones legales a cargo de éste, también contra la Compañía "Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo", admitida cuya demanda a tramitación, celebrada la conciliación sin efecto, y seguido el juicio por todos sus trámites, con la oposición única de la Sociedad demandada, se llegó a someter al Jurado el siguiente Veredicto, contestado en esta forma: Preguntas:

Primera: El obrero Manuel Muñoz Navarro, trabajaba en concepto de albañil de orden y por cuenta del patrono demandado don Alberto Villalba Domingo, el día 18 de Enero de 1934, mediante el jornal de 6'25 pesetas? Sí por unanimidad.

Segunda: Dicho día con ocasión

del trabajo el expresado obrero Manuel Muñoz sufrió una caída produciéndose una contusión en la cadera derecha con escoriaciones a consecuencia de cuyas lesiones hubo de ser dado de baja en el trabajo? Sí por unanimidad.

Tercera: El mismo referido obrero, fué asistido por la Compañía demandada Mutua Valenciana sobre accidentes del trabajo hasta el día 5 de Mayo en que fué dado de alta de las expresadas lesiones por el médico de la Compañía? Sí por unanimidad.

Cuarta: Protestó el referido obrero de la referida alta? Sí, por unanimidad.

Quinta: En la fecha que se refiere la pregunta tercera estaba el obrero completamente curado de las lesiones sufridas en el trabajo, y en condiciones de reanudar el mismo? No por unanimidad.

Sexta: Por el contrario de lo que se dice en la pregunta anterior, ¿el día 5 de Mayo de 1934, continuaba el obrero necesitando asistencia facultativa por las lesiones sufridas en el accidente e incapacitado para su trabajo? Sí por unanimidad.

Séptima: ¿Desde el momento en que fué dado de alta por la Compañía aseguradora se encargó de la curación del obrero el Dr. Don Francisco Pitar Jarque, que estuvo prestandole asistencia hasta los primeros días del mes de Junio? Sí por unanimidad.

Octava: ¿A partir de los primeros días del mes de Junio se hizo cargo de la asistencia del obrero el Hospital Provincial de Valencia? Sí por unanimidad.

Novena: ¿El obrero demandante, continuó necesitando asistencia facultativa por las lesiones sufridas en el accidente, el día 17 de Enero del corriente año, y en la actualidad continúa incapacitado por consecuencia de las mismas lesiones de una manera total para todos los trabajos de su profesión? Sí por unanimidad.

Décima: ¿El obrero demandante tiene cobradas las dietas de auxilio devengadas desde el día 6 de Mayo de 1934, hasta el día 17 de Enero de 1935? No por unanimidad.

Undécima: Según las bases de trabajo del ramo de albañilería, los obreros de este ramo en caso de accidente deben percibir como dietas el importe íntegro de su jornal? Sí por unanimidad.

Duodécima: ¿En la fecha en que ocurrió el accidente el patrono demandado tenía concertado el seguro sobre accidentes del trabajo en la Compañía demandada Mutua Valenciana? Sí por unanimidad.

Resultando: que con fecha 15 de Noviembre de 1935, se dictó por el

Juez Presidente del Tribunal Industrial sentencia, cuya parte dispositiva, dice así: "Fallo: Que debo condenar y condeno a la Sociedad Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo, como subrogada en las obligaciones del patrono demandado don Alberto Villalba Domingo, a que satisfaga al obrero demandante Manuel Muñoz Navarro las siguientes cantidades por los conceptos que se expresan: 1.204'68 pesetas que importan las tres cuartas partes de su jornal de 6'25 pesetas desde el día 6 de Mayo de 1934 al 17 de Enero del corriente año; y una renta igual al 37 y medio por cientos del salario diario de 6'25 pesetas; con deducción del importe correspondiente a los domingos como días de descanso obligatorio en el trabajo, en concepto de indemnización correspondiente a la incapacidad permanente y total para la profesión habitual de que se trata; y que a tal efecto, ingrese la Sociedad Mutua Valenciana sobre accidentes del Trabajo en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en el plazo improrrogable de un mes; el capital necesario para constituir dicha renta vitalicia. Y que además debo condenar y condeno a dicho demandado don Alberto Villalba Domingo, como único responsable, a pagar al mismo demandante Manuel Muñoz Navarro la cantidad de 401'56 pesetas, importe de la cuarta parte del referido jornal correspondiente al mismo expresado lapso de tiempo; y remítase, inmediatamente de pronunciada la presente sentencia, copia certificada literal e íntegra de la misma a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo"; contra tal resolución, se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por la Sociedad Mutua Valenciana sobre Accidentes del trabajo, previa la consignación exigida, elevándose en su virtud, los autos de esta Sala, luego de emplazadas las partes.

Resultando: Que declarada la caducidad en cuanto al recurso por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó, por el letrado señor Huerta, el de casación en el fondo al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los 487 números 1 y 3 y 491 del Código del Trabajo, por los motivos siguientes:

Primero: Infracción, por inaplicación, de los artículos 12, 23, 14 y 15 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria de 8 de Octubre de 1932, y artículos 13, 14 y 15 de su Reglamento, en cuanto preceptúan que la lesión y consiguiente incapacidad, para que sean

indemnizables, han de hallarse comprendidas en los términos específicos legales, lo que no ocurre en el caso de autos.

Segundo: Infracción, también por inaplicación, del artículo 468 del Código de Trabajo, toda vez que en el Veredicto se contiene una pregunta, la novena, que implica calificación jurídica.

Resultando: que el Ministerio fiscal se opuso al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que de acuerdo con anterior doctrina de esta propia Sala habremos de repetir; que el sentido progresivo de la legislación laboral en su natural y justa tendencia proteccionista de la clase social más débil, forzosamente había de reflejarse en materia de accidentes del trabajo, y se reflejó, como lo demuestra el contenido de la Ley de 8 de Octubre de 1932, de sentido más beneficioso para los obreros, que el que orientó y quedó plasmado en el Código del Trabajo; sustituido pues dicho Código por aquella Ley y su Reglamento, a las disposiciones de éstos, en vigor a la fecha del accidente de autos, hay que atenderse para decidir el caso concreto planteado en el primero de los motivos del recurso que se examina: Y en tal plano ya la cuestión ha de destacarse, dentro del área estricta del citado derecho positivo vigente, que en él no existe sólo un cuadro comprensivo de las lesiones únicas que por tener el carácter de accidentes del trabajo, originan las indemnizaciones correspondientes, sino que lo que hizo el legislador fué, por vía enumerativa, mencionar aquellas lesiones que más generalmente se producen en el trabajo; y aún remarcó más su pensamiento y propósito ampliatorios al establecer la posibilidad de la asimilación, en función de las incapacidades laborales que en cada caso resultaren (artículos 15 de la Ley, y 11 y 14, apartados 5) y g) del Reglamento de 31 de Enero de 1933): De modo, que al haber de partirse, como realidad indiscutible, en vía de facto, de las afirmaciones del veredicto, de que el obrero demandante trabajando en su oficio de albañil por cuenta y para la Sociedad demandada se produjo una lesión en la cadera, incurada después del año y a consecuencia de la cual queda sin poder estar en pie: es por demás evidente, que el accidentado, según lo prescrito en los artículos mencionados y 10 y 13 de la Ley y 11 del Reglamento aludidos, ha de reputarse afectado por una incapacidad permanente y total para su profesión habitual, ya que los efectos de la neuritis del ciático que padece,

en relación con su oficio de albañil, son por ahora los mismos, sin perjuicio de la posible revisión, que las determinados por la pérdida de una de las extremidades inferiores;

Considerando: Que el simple examen gramatical de la pregunta novena de las del Veredicto (No protestada en el acto del juicio) basta a demostrar que sus términos son de significado y uso corrientes en el lenguaje, no diciendo ni queriendo expresar otra cosa sino que el obrero demandante después de los primeros días del mes de Junio de 1934 continuó precisando de asistencia médica por no hallarse curado de la lesión que sufrió en el trabajo el día 18 de Enero (dice por error el 17) del mismo año, y que a consecuencia de esa lesión, aún en 13 de Noviembre de 1935 (fecha del Veredicto) no estaba en condiciones ni quedaría con aptitud para poder trabajar en su oficio de albañil que exige estar en pie y que es lo que no puede hacer el obrero actor; conceptos ninguno de los que implican calificación jurídica, la que surge si claramente pero del contexto de la pregunta relacionada con las otras en labor interpretativa del cuestionario, proceso ajustado enteramente a lo que se previene en los artículos 468 y 477 del Código del Trabajo.

Considerando: Que en consecuencia de lo preestablecido, la sentencia recurrida no incide en las infracciones señaladas por el recurrente, debiendo por ello desestimarse el recurso de que se trata.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Sociedad Muestra Valenciana sobre accidentes del Trabajo contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal de Valencia que dió lugar a la demanda deducida por el obrero Manuel Muñoz Navarro contra su patrono don Alberto Villalba Domingo y aquella Sociedad: Y con testimonio de la presente, vuelvan al Tribunal Industrial de Valencia los autos originales, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Magistrado don Dionisio Terrer Fernández, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su otorgación.

Valencia, 25 de Marzo de 1937.

Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 25 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la obrera Isabel Martínez Farto, representada y dirigida por el letrado don Valeriano Rico Soblechero contra sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de los de Madrid que absolvió de la demanda en relación de salarios por aquella deducida contra su patrona doña Concepción Hernani o Hernani Navarro, pendiente ante esta Sala.

Resultando: Que con fecha 26 de Mayo de 1934, Isabel Martínez Farto acudió ante el Tribunal Industrial con demanda contra su patrona la doña Concepción Hernani Navarro, reclamándole el pago de 792 pesetas por diferencia de jornales entre los percibidos a razón de 1'25 pesetas al día y la comida y los debidos percibir según las bases del Jurado Mixto, 7 pesetas diarias; 1.814'40 pesetas por razón de las horas extraordinarias trabajadas; haciendo constar que trabajó como costurera en la hospedería de la señora Valenciana, desde el día 11 de Abril de 1933 hasta el 13 de Marzo de 1934; admitida cuya demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, con oposición de la parte demandada, se emitió por el Jurado el siguiente veredicto:

Primera. — ¿Isabel Martínez prestó servicios como costurera desde 11 de Abril de 1933 a 11 de marzo de 1934, por orden y cuenta de doña Concepción Hernani Navarro, dueña de la Pensión La Señera Valenciana? Sí.

Segunda. — Fue contratada en virtud de anuncio inserto en El "Liberal" de 11 de Abril de 1933 que decía: "Deseo costurera repasar, 1'25 pesetas, mantenida fija, Mate, núm. 11? Sí.

Tercera. — ¿Percibió el salario de 1'25 pesetas y mantenida durante todo el tiempo de prestación de servicio? Sí.

Cuarta. — ¿Trabajó durante todo el tiempo de prestación de servicios en días laborables diez horas diarias? No.

Quinta. — ¿Lo que trabajó durante todo el tiempo de prestación de servicios en días laborables, fueron nueve horas diarias? No.

Sexta. — ¿La demandante preparaba y confeccionaba toda clase de prendas dejándolas terminadas? Sí.

Séptima. — ¿El trabajo que efectuaba era para la señora demandada, su casa y familia? Sí.

Octava. — ¿Había establecido taller de confección en donde prestaba servicios la demandante? No.

Dictándose en 10 de Julio de 1934 sentencia absolviendo libremente a la demandada, contra cuya resolución la parte actora interpuso recurso de casación por infracción de Ley y habido por preparado se elevaron a esta Sala los autos originales previos los emplazamientos prescritos.

Resultando: Que en el rollo correspondiente, personado en término y forma la parte recurrente, conforme a lo acordado, formalizó el expresado recurso al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fundado en el único motivo de infracción, por interpretación errónea, de los artículos 9, 11 y 14 de la Ley del Contrato de trabajo en relación con las Bases del trabajo del Jurado Mixto de la Industria de confección del vestido y tocado de 20 de Septiembre de 1933, y también del principio de derecho que establece que donde la ley se distingue no cabe distinguir: todo por cuanto afirmado por el Jurado que la demandante preparaba y confeccionaba toda clase de prendas dejándolas terminadas, debió reconocérsele el carácter y condición de oficiala primera, debiendo por ello dársele el jornal de 7 pesetas diarias que señalaban las citadas Bases de trabajo.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal se puso al recurso.

Resultando: Que la parte demandada, recurrida, compareció y se personó, habiendo luego desistido de continuar interviniendo en el recurso.

Siendo ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: Que enteramente inaplicable al caso debatido las Bases del Trabajo del Jurado Mixto de la Industria de la confección del vestido y tocado aprobadas con fecha 20 de Septiembre de 1933, puesto que establecidas éstas para su obligatorio cumplimiento en todos los talleres de modistería y referentes todas sus bases, incluso la catorce que trata de las categorías y sueldos, a los talleres, afirmando, como lo ha sido por el Jurado al contestar a la pregunta octava del Veredicto, que la obrera demandante no prestaba sus servicios en ningún taller de confección, resalta con meridiana claridad aquella conclusión inicial del presente punto: y atendido que, por otra parte, el propio Jurado en el mismo veredicto sentó que el contrato, vínculo entre actora y demandada, se concluyó y perfeccionó libremente, sin que se haya demostrado contravenga ninguno de sus pactos preceptos de la legislación laboral; por todo ello procede terminar afirmando de acuerdo con la sentencia recurrida, que por no co-

responder a la actora otro carácter que el de una simple costurera a domicilio, no se han podido infringir ninguna de las disposiciones fundamentos del recurso que se examina, el que, por tanto debe ser desestimado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de la obrera Isabel Martínez Farto: Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan al Tribunal Industrial número 1 de Madrid los autos originales, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 25 de Marzo de 1937. — Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

CARVAJAL CAJA (Pablo), hijo de Mariano y María, natural de Santa Amalia, provincia de Badajoz, de estado soltero, de 23 años de edad, de profesión herrero, sin conocerse más datos personales, domiciliado últimamente en Mirandilla, provincia de Badajoz, Sargento de la Compañía de Zapadores de la 31.^a Brigada Mixta, procesado en causa que por deserción contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor Capitán don Lucas Suja Valiño, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que se encuentre dicha unidad en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.870

CONTRERAS AGUDO (Teófilo), hijo de Jacinto, difunto, y de Daría, natural de Camarena, provincia de Toledo, con domicilio en dicho pueblo, de estado soltero, de 24 años de

edad, sin conocerse más datos personales, soldado de la Compañía de Zapadores de la 31.^a Brigada Mixta, procesado por deserción en causa que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31. Brigada, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que estuviere dicha unidad en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.871

ROMAN CUESTA (Marcelino), hijo de Felipe y de Macaria, natural de Alcolea de Tajo, provincia de Toledo, de estado soltero, de 24 años de edad, de profesión jornalero, sin conocerse más datos personales, domiciliado últimamente en el pueblo de naturaleza, soldado de la Compañía de Zapadores de la 31 Brigada Mixta, procesado por deserción en causa que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicha causa Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que se encuentre dicha unidad en el momento de hacer su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.872

HORMIGO VADILLO (Ismael), hijo de Victoriano (difunto) y de Cándida, natural de Lucillos, provincia de Toledo, de estado soltero, de 22 años de edad, de profesión labrador, sin conocerse más datos personales, domiciliado últimamente en el pueblo de naturaleza, calle de los Comuneros, soldado de la Compañía de Zapadores de la 31.^a Brigada Mixta, procesado por deserción en causa que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicha causa Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.^a Brigada, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.873.

MUNOZ MONZO (Simón), hijo de Bautista y de Trinidad, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, vecindado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de

27 años de edad, de profesión chofer, de estatura 1700 metros, de pelo rubio, cejas pardas, ojos azules, nariz regular, boca regular, color sano, sargento del 115.^o Batallón de la 2.^a Compañía de la 29.^a Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.^a Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.874

GISBERT BOTI (Hilario), natural de Gandía, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, de estado soltero, de 26 años de edad, de oficio sedero, sin conocerse más datos personales, sargento de la Plana Mayor, del 115.^o Batallón de la 29.^a Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.^a Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.875

CANOVAS MENGUAL (Joaquín), hijo de Joaquín y de Rosario, natural de Miramar, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, de estado soltero, de 28 años de edad, de profesión jornalero, de 1'480 metros de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba redonda, boca pequeña, color negro, cabo de la 2.^a Compañía del 115.^o Batallón de la 29.^a Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.^a Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.876